



Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 680014003015-2023-00189-00

Al Despacho del señor Juez, para proveer. Bucaramanga, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la suscripción de un pagaré, JAIRO CASTILLO se constituyó como deudor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S ENDOSATARIO DEL BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Por auto de fecha Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) se ordenó por este juzgado, librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S ENDOSATARIO DEL BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de JAIRO CASTILLO por las cantidades e intereses expresados en el mismo. Dichas sumas las debería cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El proveído señalado en precedencia, junto con la demanda y sus anexos, se notificaron a JIRO CASTILLO personalmente por medios electrónicos, mediante correo electrónico enviado por la parte demandante y recibido por la demandada el día 10 de mayo del 2023, quedando notificada a los dos días hábiles siguientes del mismo mes y año, por ende, se entiende surtida la notificación bajo los parámetros de ley establecidos. La ejecutada no propuso excepciones durante el plazo otorgado para el efecto.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de JAIRO CASTILLO, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.



CUARTO: CONDENESE en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$898.000.00), por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 8 de junio del 2023.

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario